



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 852

ASUNTO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MYRIAM VASQUEZ LUNA
DEMANDADO: MERCEDES SALINAS
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00358-00

La señora MYRIAM VASQUEZ LUNA, identificada con cédula de ciudadanía número 38.969.347 quien actúa a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía contra la señora MERCEDES SALINAS identificada con cédula de ciudadanía N° 34.620.001.

Revisada la demanda y sus anexos encuentra esta Judicatura que se ha presentado en debida forma e igualmente los documentos presentados como base de la acción ejecutiva contenida en la Escritura Pública número 2919 del 19 de agosto de 2021 de la notaría sexta del Circulo de Cali Valle y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca bajo el folio de matrícula número 132-45163; Pagaré a la Orden # 1 suscrito por la señora Mercedes Salinas a favor de la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA, con fecha de otorgamiento de julio 28 de 2021 y fecha de vencimiento en julio 27 de 2022 por valor de \$5.000.000.00 de pesos como capital e intereses moratorios calculados a la tasa maxima legalmente autorizada; Pagaré a la Orden # 2 suscrito por la señora Mercedes Salinas a favor de la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA con fecha de otorgamiento de julio 28 de 2021 y fecha de vencimiento en julio 27 de 2022 por valor de \$45.000.000.00 de pesos como capital e intereses moratorios calculados a a tasa maxima legalmente autorizada; Pagaré a la Orden # 3 suscrito por la señora Mercedes Salinas a favor de la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA con fecha de otorgamiento de julio 28 d 2021 y fecha de vencimiento en julio 27 de 2022 por valor de \$50.000.000.00 de pesos como capital e intereses moratorios calculados a la tasa máxima legalmente autorizada; documentación que reúne los requisitos exigidos por el artículo N° 422 del Código General del Proceso. Además, este despacho es competente para conocer de este asunto de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 del CGP, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real y por la vecindad de las partes tal como lo dispone el numeral 3° del art 28 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra de la señora **MERCEDES SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.620.001, domiciliada en Villa Rica - Cauca, y a favor de MYRIAM VASQUEZ LUNA, identificada con cédula de ciudadanía número 38.969.347, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto del capital respaldado por el pagaré a la orden #1, la suma en moneda legal colombiana de \$5.000. 000.00 de pesos.
- b. Intereses corrientes del capital respaldado por el paraé a la orden #1, tasados al 1.47% mensual, para el mes de enero de 2022 y acumulados y liquidado según la

tasa de interés corriente vigente para cada período mensual desde el día 22 de enero de 2022 hasta el día 27 de julio de 2022.

- c. Intereses moratorios sobre el capital respaldado por el paraé #1, tasados al 2.65% mensual, para el mes de julio de 2022 y acumulados y liquidado según la tasa de interés moratorio vigente para cada período mensual desde el día 28 de julio de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por concepto del capital respaldado por el pagaré a la orden #2, la suma en moneda legal colombiana de \$45.000. 000.00 de pesos.
- e. Intereses corrientes del capital respaldado por el paraé a la orden #2, tasados al 1.47% mensual, para el mes de enero de 2022 y acumulados y liquidado según la tasa de interés corriente vigente para cada período mensual desde el día 22 de enero de 2022 hasta el día 27 de julio de 2022.
- f. Intereses moratorios sobre el capital respaldado por el paraé #2, tasados al 2.65% mensual, para el mes de julio de 2022 y acumulados y liquidado según la tasa de interés moratorio vigente para cada período mensual desde el día 28 de julio de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- g. Por concepto del capital respaldado por el pagaré a la orden #3, la suma en moneda legal colombiana de \$50.000. 000.00 de pesos.
- h. Intereses corrientes del capital respaldado por el paraé a la orden #3, tasados al 1.47% mensual, para el mes de enero de 2022 y acumulados y liquidado según la tasa de interés corriente vigente para cada período mensual desde el día 22 de enero de 2022 hasta el día 27 de julio de 2022.
- i. Intereses moratorios sobre el capital respaldado por el paraé #3, tasados al 2.65% mensual, para el mes de julio de 2022 y acumulados y liquidado según la tasa de interés moratorio vigente para cada período mensual desde el día 28 de julio de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: Ordenar el embargo, secuestro y la venta en pública subasta del bien inmueble dado como garantía de las obligaciones a cargo de la demandada y a favor de la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA, para que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero indicadas en los literales del punto primero. Dicho bien inmueble de propiedad de la demandada tiene las siguientes características: predio de propiedad de la señora MERCEDES SALINAS, ubicado en la calle 2 # 7-69 de Villa Rica (Cauca), cuyos linderos obran en la Escritura Pública de constitución de Hipoteca # 2919, corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, el día 19 de agosto del 2021, que se anexa con este libelo. Este inmueble tiene la Matrícula Inmobiliaria # 132-45163 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santander de Quilichao.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la

gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.883.104 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 43.428 del CSJ, para representar al demandante de conformidad a las facultades a ella conferidos en el poder allegado

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

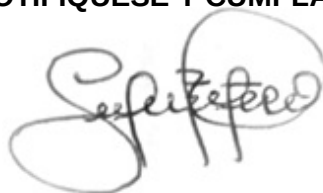
Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

NOVENO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.883.104 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 43.428 del CSJ, en la forma y términos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

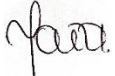
P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **111** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA